

Ley de Municipalidades Capítulo IV.

CAPITULO IV

De las responsabilidades, destitución y suspensión de los miembros de la Corporación Municipal.

Artículo 38.- Las Municipalidades, lo mismo que sus miembros, incurrir en responsabilidad judicial, así:

1. Por toda acción u omisión voluntaria cometida en el ejercicio de sus funciones y penada por la Ley.
2. Auto de prisión decretado por delito que merezca pena que produzca responsabilidad civil, conforme con la Ley.
3. Por daños causados por imprudencia temeraria o descuido culpable o por actos permitidos u obligatorios, que se ejecuten sin convención expresa.

Artículo 39.- Son causas de suspensión o remoción, en su caso, de los miembros de la Corporación Municipal.

1. Haber sido ejecutoriamente condenado por la comisión de un delito.
2. Habérsele decretado auto de prisión por delito que merezca pena de reclusión.
3. Conducta inmoral.
4. Actuaciones que impliquen abandono, y toda conducta lesiva a los intereses de la comunidad en el desempeño de sus funciones, debidamente comprobadas.
5. Estar comprendido en las causales que establece el Artículo 31 de la presente Ley.
6. Prevalerse de su cargo en aprovechamiento personal, o para favorecer empresas de su propiedad o en las que él sea socio, o de familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, debidamente comprobado por autoridades competentes; sin perjuicio de las acciones criminales y civiles que procedan.
7. Malversación de la hacienda municipal, comprobada mediante auditoría realizada por la Contraloría General de la República.

Artículo 40.- La destitución la determinará el secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, oyendo previamente al funcionario implicado, y el parecer ilustrativo del señor gobernador político y de la corporación municipal competente.

Artículo 41.- En caso de que vacara el alcalde, lo sustituirá el vicealcalde; en el caso de los Regidores su sustitución se hará conforme lo establece la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas. Si vacaren el alcalde y el vicealcalde, corresponderá a la organización política que los hubiere propuesto efectuar la sustitución respectiva, por conducto de la directiva central.

Artículo 42.- Cuando la actuación irregular derivase del manejo o custodia de los bienes administrados, podrá el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia proceder a la suspensión del implicado, en cuyo caso deberá dictar la resolución final, dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de su suspensión.